



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE CHIHUAHUA

1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y 27 Decies a la Ley General de Víctimas, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. Es un tratado internacional que consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Conocida como la CEDAW precisamente por sus siglas en inglés, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales



de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor, como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países.

México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos en México —publicada el 10 de junio de 2011— los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la Constitución.

La convención se compone de 30 artículos, que reconocen derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros y conceptualiza lo que es la discriminación contra la mujer, establece las guías y estrategias para eliminarla y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito privado y público, así como en las áreas educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

Además, la CEDAW establece:

- A. La necesidad de eliminar la falsa concepción de que las mujeres son inferiores.
- B. El impulso de una nueva educación en donde las responsabilidades del cuidado de los infantes, las personas enfermas y adultas mayores sean compartidas entre hombres y mujeres.



- C. La garantía del acceso pleno a los servicios de salud para la planificación familiar, el embarazo, el parto y la etapa posterior al parto.
- D. La supresión de todas las formas de comercio, tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.
- E. La mayor participación de las mujeres en el ámbito público y el pleno respeto por sus derechos políticos.

La CEDAW contempla el establecimiento de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, integrado por 23 personas expertas de todo el mundo, cuya principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la Convención. Su funcionamiento se encuentra regulado también por un Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado en 1999. En México, el Senado lo aprobó el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

En términos generales, los Estados parte asumieron la obligación de que un año después de la ratificación de la CEDAW, enviar al Comité un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Posteriormente, cada cuatro años debe enviar un informe al Comité, el cual lo analiza y emite observaciones y recomendaciones. El Estado debe considerar dichas recomendaciones y dar cuenta, en el siguiente informe, de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que implementó para cumplir con las recomendaciones.



El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW / C / MEX / 9) en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018 y emitió su informe final de observaciones, en el que se reiteran las recomendaciones efectuadas al estado mexicano de las observaciones de los informes 7 y 8 en el que se contemplan las relativas a VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER, AUMENTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LAS DESAPARICIONES FORZADAS, LA TORTURA Y EL ASESINATO SEXUALES, PARTICULARMENTE EL FEMINICIDIO y se identifican como observaciones 23 y 24:

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para combatir los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por: (a) Los persistentes patrones de violencia de género generalizada contra mujeres y niñas en todo el Estado parte, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, particularmente el feminicidio, (b) El hecho de que los crímenes antes mencionados a menudo son perpetrados por actores estatales y no estatales, incluidos los grupos del crimen organizado; (c) La armonización incompleta de la legislación estatal con la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia (2016) para criminalizar el feminicidio; d) La alta incidencia de desapariciones forzadas contra mujeres, que se ven directamente afectadas como desaparecidas, o como consecuencia de la desaparición de un miembro de la familia, en cuyo caso la carga a menudo recae en las mujeres, no solo para la búsqueda de la persona desaparecida e iniciar la investigación, sino



también para ser la principal proveedora de la familia; (e) Los obstáculos persistentes que continúan impidiendo la implementación efectiva del Mecanismo de Alerta de Género (MAG) a nivel federal, estatal y municipal; (f) El uso denunciado de violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales; (g) Los limitados datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por tipo de violencia y la relación entre el autor y la víctima; (h) Los limitados progresos en la resolución de la comunicación N° 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo (aprobada por el Comité en virtud del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo) a pesar de las garantías brindadas por el Estado parte al examinar este caso.

24. El Comité recuerda su Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general N° 19, y reitera su recomendación de que el Estado Parte: (a) Adopte medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando de origen de esa violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de la mujer; (b) Investigue, enjuicie y castigue adecuadamente a los perpetradores, incluidos los actores estatales y no estatales, como una cuestión prioritaria; (c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2016) y uniforme



los protocolos de investigación policial sobre feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones penales sobre feminicidio; (d) Simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la Alerta Amber y el Protocolo Alba, y acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado; así como que garantice que la Comisión de Atención a las Víctimas fortalezca su enfoque sensible al género; (e) Evaluar el impacto del Mecanismo de Alerta de Género, para asegurar la implementación y coordinación armonizada y extendida a nivel federal, estatal y municipal, y asegure la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, defensores de género y derechos humanos y mujeres víctimas de violencia; (f) Aborde la falta de medidas de protección para garantizar la dignidad y la integridad física de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, incluso sensibilizando al público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil; (g) Fortalezca los mecanismos para recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, y las desapariciones forzadas de mujeres y niñas; (h) Acelere la resolución de la comunicación N° 75/2014, aprobada por el Comité en términos del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo, como cuestión prioritaria, con miras a alentar la resolución de otros casos en el futuro.



La observación 24 que por cierta es por reiteración al Estado Mexicano, entre insiste en que se investigue, enjuicie y castigue adecuadamente a los perpetradores de los feminicidios.

La Doctora Margarita Bejarano Celaya, indica en su artículo "El Feminicidio es sólo la punta del iceberg, publicado en Región y Sociedad, Número Especial 4 2014, que en un contexto de violencia generalizada, propone reconocer la violencia feminicida como una situación progresiva, que puede terminar con la muerte violenta de mujeres; y se aborda como un continuum de violencias que ellas enfrentan para mantenerse en el orden social. En este sentido, los tipos de violencia representan mecanismos para conservar y reproducir la situación de subordinación de las mujeres ante el ejercicio de poder masculino en diferentes ámbitos.

Por su parte Marcela Lagarde y de los Ríos, académica, investigadora y antropóloga señala que: *"el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres."* Frente



a esta cruel realidad la destacada investigadora, continúa señalando: *"Para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres. Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado. "*

Es importante reconocer que el primer obligado a ser acucioso y efectivo en el combate a la violencia en contra de las mujeres es el estado mexicano en sus tres niveles de gobierno y en todos los ámbitos de competencia, ya sea en el orden civil, administrativo o penal, sin embargo, esta obligación queda dispersa, debemos empezar enfocarnos en acciones concretas y debemos establecer consecuencias legales precisas para el caso de que las o los servidores públicos llamados a proteger y combatir estos lamentables sucesos, no la hagan con la pulcritud y profesionalismo que la sociedad se los está exigiendo.

El tema hay que asumirlo con responsabilidad, no se trata de socavar políticamente a una administración en específico, pues todos los gobiernos han tenido parte o son causa de la actual situación, por el contrario, las fuerzas políticas en conjunto deben



asumir el reto y empezar en un proceso de mejora continua a hacer efectivos los derechos de las niñas, de las adolescentes y de las mujeres, frente a la situación de violencia que han padecido y que continúan enfrentando.

Al tipificar el feminicidio en el último párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal se señala lo siguiente:

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Este tipo de disposiciones forman parte del marco jurídico de carácter "operativo" necesario para sancionar las conductas que impiden que los derechos de las niñas, de las adolescentes y de las mujeres para tener una vida libre de violencia sean una realidad, pues no podemos negar que ante la eventual omisión o negligencia en la investigación de los feminicidios se derive su impunidad, y desde luego que esta condición genera que no exista el efecto de persuasión que busca el tipo penal, ni uno solo de los feminicidios debe quedar impune, y frente a ello, debe venir un análisis exhaustivo de la actuación de los agentes del estado que intervinieron en su investigación, para que surja la posible sanción y el derecho a la indemnización de encontrar omisiones o negligencia en su actuación.



En junio de 2023 se registraron 80 feminicidios siendo la cifra más alta en lo que va del año y dando un total de **426 asesinatos** de mujeres por razones de género durante el primer semestre del año; esto, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este periodo han ocurrido **mil 290 casos de homicidios dolosos de mujeres**, de este modo, cabe destacar que hubo un repunte en junio comparado con mayo, pues el aumento fue de 192 a 203. En esta clasificación **Guanajuato** encabeza la lista con 204, **Estado de México** con 153, **Baja California** con 115, **Chihuahua** con 100 y **Jalisco** con 90.

Los feminicidios de mujeres por razones de género es un problema grave en México; su impacto es profundo y se extiende más allá de las víctimas y sus familias.

México ha sido, desde hace varios años, uno de los países con las tasas más altas de **feminicidios** en el mundo. Sin embargo, se cree que las cifras que se dan a conocer oficialmente subestiman la verdadera magnitud del problema debido a la falta de denuncia y el subregistro de los casos.

Las mujeres que sobreviven a la **violencia** de género también sufren graves consecuencias psicológicas, como estrés postraumático y depresión.

Además, la **violencia contra las mujeres** también tiene un impacto económico. Las mujeres que han sido víctimas de la **violencia** pueden tener dificultades para obtener y mantener un trabajo, lo que afecta su independencia económica y la de sus familias.



La falta de acción efectiva por parte de las autoridades y la impunidad en los casos de **feminicidios** también genera una sensación de inseguridad en la sociedad, especialmente en las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y 27 Decies a la Ley General de Víctimas, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27 Bis. Cuando a causa de la negligencia u omisión de servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y jueces en la investigación de delitos relacionados con cualquier forma de violencia feminicida que tenga como consecuencia la muerte o daño de cualquier tipo de la víctima, sin determinar al responsable, ni la reparación del daño, o habiendo sentenciado este tenga insolvencia para la reparación del daño, el Estado tendrá la responsabilidad patrimonial de hacer la reparación del daño.

ARTÍCULO 27 Ter. Cuando el Estado realice la reparación del daño señalada en el artículo anterior, los servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y jueces que hayan realizado la negligencia u omisión, así como el responsable que tenga insolvencia de reparar daño deberán resarcir el daño patrimonial que le ocasionen al Estado.



ARTÍCULO 27 Quater. El Estado tiene la obligación ineludible de crear condiciones de seguridad que garanticen las vidas en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento, de las niñas, adolescentes y mujeres, por lo que es responsable por toda omisión, negligencia, colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir, perseguir, erradicar y sancionar los crímenes relacionados con la violencia feminicida.

ARTÍCULO 27 Quinquies. Ante la violencia feminicida, el Estado resarcirá el daño causado a las víctimas o a sus dependientes y los indemnizará:

- I. Directamente por omisión o negligencia que cualquier autoridad federal, estatal o municipal cause por violación al derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial.
- II. Subsidiariamente para el caso de que ocurrido el daño no se haya reparado por el responsable.
- III. En todo caso por la omisión de prevenir el crimen cometido.

ARTICULO 27 Sexies. La indemnización se cuantificará tomando en cuenta los siguientes indicadores:

- I. El daño moral causado a la víctima y/o a sus dependientes, que nunca podrá ser inferior de la cantidad de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento del pago de la indemnización.
- II. Los gastos de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;



ARTICULO 27 Septies. La omisión o negligencia del Estado será grave cuando no se apliquen protocolos de actuación en la investigación o los que existan fueren violados, y en ese caso, el monto mínimo de indemnización previsto en el artículo anterior se aumentará en un 50% más.

ARTICULO 27 Octies. La reparación del daño material y moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, conforme a las circunstancias de cada caso y que sean consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

ARTICULO 27 Nonies. Para el caso de que exista sentencia y que por cualquier impedimento procesal o por insolvencia del sentenciado no se haya podido ejecutar el fallo, no será causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado.

ARTICULO 27 Decies. El Estado, al existir presunción de impunidad, deberá asumir la responsabilidad patrimonial, misma que podrá repetir en contra de cualquier otra autoridad en caso de que exista causa para ello, pero sin que esto se pueda oponer como excepción a la víctima o sus dependientes para efectuar el pago de la indemnización.

TRANSITORIOS:



UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL